



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE USTARIZ MEJIA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-008-2022-00197-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo resuelto por el Juzgado Octavo Administrativo de este circuito judicial, se AVOCA conocimiento del asunto de la referencia. Por lo anterior, se dispone que se reanude el término para la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente en relación con la reforma de la demanda presentada.

Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b989293e821432a1fbf43129d0ba451cb852390b38aaa68576a95624f724fbc**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIA CAROLINA CERA DE MONTAÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-006-2010-00562-00

Se procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (Numeral 77 del Expediente Digital), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito la cual considera asciende a la suma total de \$91.543.379,80 al 26 de mayo de 2022.

Dentro del término del traslado de la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante, la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Mediante auto de fecha 27 de octubre, el despacho dispuso enviar la actualización de la liquidación del crédito presentada a la Profesional Universitaria Grado 12, liquidadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la misma se encontraba ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación. La Contadora aportó la siguiente liquidación:

CALCULO INTERES DE MORA PROCESO EJECUTIVO

Valor del capital en mora K (\$) = 37.759.912,00

Datos básicos

Calculo Dias de Mora
 Fecha proyecta de liquidación
 Fecha Inicio mora
 Fecha Ejecutoriada
 Fecha Presentación de la Cuenta

| Día | Mes | Año |
|-----|-----|------|
| 21 | 5 | 2022 |
| 20 | 8 | 2014 |
| 20 | 8 | 2014 |
| 20 | 10 | 2016 |

| TASAS EFECTIVAS TRIMESTRALES - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA | | | | | | | | | | |
|--|----------------|---|-------------------------------|------------------------------------|---|----------------|--------------|--------------|----------------------|---------------------|
| Vigencia Desde | Vigencia Hasta | Interés DTF / Comercial E.A. - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente | resolucion que adopta la tasa | Usura Consumo y Ordinario (1.5*BC) | Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura | Interes Diario | Dias de mora | CAPITAL | Intereses DTF / Mora | Intereses Acumulado |
| 28-Jul-21 | 31-Jul-21 | 17,15% | 0622 | 25,77% | 22,94% | 0,06% | 4 | 37.759.912,0 | 94.909,46 | 94.909,46 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 0604 | 25,86% | 23,01% | 0,06% | 31 | 37.759.912,0 | 737.643,85 | 832.753,31 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 0931 | 25,75% | 22,95% | 0,06% | 30 | 37.759.912,0 | 712.191,31 | 1.544.944,63 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,06% | 1095 | 25,62% | 22,82% | 0,06% | 31 | 37.759.912,0 | 731.718,79 | 2.276.663,42 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 1259 | 25,81% | 23,04% | 0,06% | 30 | 37.759.912,0 | 715.152,59 | 2.991.816,01 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 1405 | 26,19% | 23,27% | 0,06% | 31 | 37.759.912,0 | 746.246,82 | 3.738.062,83 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 1597 | 26,49% | 23,51% | 0,06% | 31 | 37.759.912,0 | 753.666,88 | 4.491.929,71 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 0143 | 27,45% | 24,26% | 0,07% | 28 | 37.759.912,0 | 702.827,57 | 5.194.757,28 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 0256 | 27,71% | 24,46% | 0,07% | 31 | 37.759.912,0 | 764.544,93 | 5.979.302,21 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 0362 | 28,68% | 25,14% | 0,07% | 30 | 37.759.912,0 | 780.322,65 | 6.759.625,05 |
| 1-may-22 | 21-may-22 | 19,71% | 0496 | 29,57% | 25,91% | 0,07% | 21 | 37.759.912,0 | 562.901,27 | 7.322.526,33 |

| | |
|---|---------------|
| CAPITAL | 37.759.912,00 |
| INTERESES DE MORA DE 20-10-2016 a 30-04-2019 | 21.450.357,00 |
| INTERESES DE MORA DE 01-05-2019 a 31-01-2020 | 7.189.180,00 |
| INTERESES DE MORA DE 1-2-2020 A 27-07-2021 | 13.370.766,19 |
| INTERESES DE MORA DE 28-07-2021A 21-05-2022 | 7.322.526,33 |
| COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE 10-03-2022 | 3.068.385,00 |
| VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO | 90.181.126,5 |



Explicó la contadora que, en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se puede observar que se liquidan los intereses con una tasa fija durante todos los meses, lo cual no es correcto debido a que el interés moratorio no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente establecido mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De lo anterior, considera el despacho que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta, y que se evidencia el error en la tasa aplicada por el ejecutante en la actualización por él aportada.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 21 de mayo de 2022 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$37.759.912) que corresponde al capital, y CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$49.332.829) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se tiene que las costas y agencias en derecho aprobadas asciende a la suma de \$3.088.385.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b4f4b02bb871448345600fb138288664c92682be4f95d753585af81629b62**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00108-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 45 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1e7936659ed8295ad10f79ac94c5ff9027de114560578c808d26b3afc80062**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HORACIO CHACON NAVARRO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-31-003-2011-00474-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 15 de enero de 2020 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar ordenó proveer de conformidad con lo expuesto en providencia.

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a librar mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor JOSE CHACON NAVARRO, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- "CASUR", con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de diferencias de mesadas la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.329.330),
- Por concepto de intereses moratorios la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$22.329.330),

De acuerdo con los hechos descritos en la demanda, mediante la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2015, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, se ordenó a CASUR el reajuste anual de la asignación de retiro del señor JOSE HORACIO CHACON NAVARRO, que cobra ejecutoria el 9 de julio de 2015.

Aduce, que mediante la Resolución 1708 del 22 de marzo de 2016, la demandada ordena dar cumplimiento a la sentencia mencionada y se reconoce una suma de \$4.173.211, sin embargo, se realiza una liquidación sin aplicar los valores o lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, destaca que existe un incumplimiento de la sentencia debido a que la ejecutada no realizó la liquidación con los años que más le favorecen.



Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

En la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante considera que la entidad demandada no ha dado cumplimiento en su totalidad de lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR de fecha 25 de junio de 2015, toda vez que en el acto administrativo expedido con el cual se pretende dar cumplimiento a la sentencia, no se realizó la liquidación de manera adecuada.

En providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió revocar el auto de fecha 15 de enero de 2020 proferido por este despacho, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. En su lugar dispuso que se provea de acuerdo con la parte motiva de su providencia.

Al respecto, se tiene que, en dicha providencia, el superior, con fundamento en la liquidación efectuada con el contador liquidador adscrito a esa corporación, determinó que la demandada no ha dado cumplimiento cabal a la sentencia que se ejecuta, como quiera que se verificó que lo pagado no se hizo de forma correcta, concluyendo que existían unas diferencias dejadas de cancelar por concepto de capital indexado por la suma de \$6.681.339,91 más los intereses moratorios causados.

Así las cosas, hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, pero por la suma de capital señalada en la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación derivada de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena a una entidad pública, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL y a favor del señor JOSE CHACON NAVARRO, con base en la obligación contenida en la sentencia del 25 de junio de 2015, así:

Por concepto del capital indexado señalado por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$\$6.681.339,91), más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo hasta que se haga el pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 *ibid.*).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e98635a38bd522372a97deca326a3cc5e9fa1dc43250436f25c8064166c678a**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se encuentra vencido y que la ejecutante presentó objeción, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada (numerales 4 a 10 del expediente electrónico) y la objeción presentada por la apoderada de la parte ejecutante (numeral 13 del expediente electrónico) y determine si se encuentran de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc6f931ee21b1e5df02b23fd5b54be967cb66e990036e0937d6120e00b31c62**

Documento generado en 01/12/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: ESMI BIBIANA LAINES Y OTROS

DEMANDADO: INPEC

RADICADO: 20001-33-31-005-2012-000169-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes al INPEC, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables, con algunas salvedades.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca58ba0ef24b6349341fa510c8a8e565680818152f2e943edba47c28ebc628**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE GUTIERREZ Y OTROS
CRÉDITO CEDIDO A: WILLIAN JOSÉ CAÑAVERA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00142-00

Se procede a resolver sobre la i) actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ii) la solicitud de entrega de un título judicial presentado por el apoderado de la parte ejecutante y la iii) solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) La parte ejecutante presentó la actualización de la liquidación del crédito el día 18 de agosto de 2022 (numeral 62 del expediente electrónico), la cual estimó a esa fecha de su presentación en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS (\$390.354.023), anexando la correspondiente liquidación como soporte a la misma. Para el efecto aportó lo siguiente:

Fecha de Admisión: *jueves, 29 de octubre de 2015*
Fecha de Ejecutoria: *jueves, 3 de mayo de 2018*
Fecha de Solicitud de Pago: *martes, 14 de agosto de 2018*
Fecha de Pago: *miércoles, 17 de agosto de 2022*
Valor del Crédito Judicial: *206.570.063,00 COP\$*

| | |
|---|----------------------|
| 1. Valor del crédito: | \$206.570.063 |
| 2. Intereses hasta 20 de agosto de 2020 | \$ 83.783.960 |
| 3. Intereses desde 20 de agosto de 2020 a 17 agosto de 2022 | \$100.000.000 |
| 4. Total, liquidación del crédito | \$390.354.023 |

De la actualización de la liquidación del crédito presentada, se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio frente a ésta.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verifique si la actualización de la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, frente a lo cual la referida profesional procedió a realizar una nueva liquidación.

Al efecto, la liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, la sustentó en lo siguiente:



Los cálculos de los intereses en la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante tienen pequeñas variaciones en el cálculo de los intereses, por lo cual se ajusta la liquidación a corte 17 de agosto de 2022 de acuerdo la fecha de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De acuerdo al auto proferido la liquidación del crédito queda así:

| | |
|--|-----------------------|
| CAPITAL | 206.570.063,00 |
| INTERESES DTF | 7.369.309,49 |
| INTERESES DE MORA | 174.659.489,39 |
| COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AUTO 08-06-2018 | 3.580.105,50 |
| VALOR TOTAL DEL CREDITO | 392.178.967,38 |

La referida liquidación se puede consultar en el siguiente link:

[69ContadoradelTACallegaLiquidaciondelCredito.pdf](#)

En relación con lo expuesto por la Contadora, considera el despacho que le asiste razón en relación con la variación mínima en el cálculo de los intereses, pero más allá de eso, se observa que ambas liquidaciones coinciden relativamente, por lo tanto, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la contadora debe ser aprobada en los términos por ella planteados, debido a que la misma se ajusta a la orden dada en la sentencia que se ejecuta.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la actualización de la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación.

ii) Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial que fue puesto a disposición de este juzgado por parte de la Fiscalía general de la Nación. Al respecto, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

| Número de título | Fecha de constitución | Valor |
|------------------|-----------------------|---------------|
| 424030000718117 | 25/07/2022 | \$368.358.691 |

Atendiendo lo anterior, se ordenará la entrega del referido título judicial al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

iii) Finalmente, en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Fiscalía General de la Nación, advierte el despacho que el valor del título consignado NO cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho, por lo cual no se accede a ello.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 17 de agosto de 2022 la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$206.570.063) por concepto de capital, la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$182.028.798,88) por concepto de intereses moratorios y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.580.105,50) por concepto de costas y agencias en derecho ya aprobadas.

TERCERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

| Número de título | Fecha de constitución | Valor |
|------------------|-----------------------|---------------|
| 424030000718117 | 25/07/2022 | \$368.358.691 |

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por la razón expuesta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049 |
| Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca413f31c0973c7c79ad4639fc62113cbce350093eec4e4d78cbffac28378b3a**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DIAN,
DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA
PAZ- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00184-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a las ejecutadas.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864a660339998d26de7e3ea97c802115eb77efd3ce0b3e210a4a3d1e3b2c3b0**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, DIAN, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de este proceso en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, DIAN, Departamento del Cesar y Municipio de La Paz- Cesar, y a favor de los señores GRACIELA ELENA SALAS Y OTROS, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$145.364.160), por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, las entidades demandadas no lo hicieron, tal y como se informa en la nota secretarial obrante en el numeral 08 del expediente electrónico.

Al efecto, se tiene que el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del CPACA dice:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas
Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”- Se subraya-

En este caso, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a ello, hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada a la parte ejecutante.



Así las cosas, es el caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso de que tratan el artículo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, 1 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8667bdb676e98ee5e7ea5dcd82447dd8cf7fcf608b85ab998450a48a8d056b**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL
ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN UTAPO

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00062-00

Vista la respuesta presentada por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA de fecha 21 de octubre de 2022, a través de la cual informa lo siguiente:

REF: RESPUESTA A OFICIO No. GJ 0674, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2022 Y RECIBIDO 21 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA - DEMANDANTE: TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ - DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00062-00

Mediante el presente escrito procedo a dar respuesta a su solicitud citado en la referencia, constante de un (01) folios escrito y útil, dentro del proceso de la referencia, manifestándole que como quiera, que mediante el mismo se nos solicita se efectúe calificación, al respecto le informo que en aras de darle trámite a su solicitud, esta Dirección Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin el ánimo de polemizar con Usted, pero si hacer buen uso de nuestras funciones en nuestra agenda, en el sentido que se hace indispensable que se cumplan ciertos requisitos previos para el trámite de la solicitud de Dictamen pericial solicitada por usted y para ello solicitamos muy respetuosamente se sirva instar o requerir al actor se sirva aportar los siguientes documentos:

1. Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su Historia Clínica.
2. Fotocopia del documento de identidad legible al 150%.
3. Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente
4. Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos
5. Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
6. Copia de la demanda
7. Copia del auto Admisorio de la demanda
8. Copia de la Contestación de la demanda
9. Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, (\$ 1.000.000) emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No.23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.8190001283-3.

El despacho DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante la respuesta dada por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que se sirva allegar a dicha junta los documentos por ella requeridos para elaborar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora TERESA DE JESUS BRIEVA ORTIZ. Para lo anterior se le concede al apoderado el término de diez (10) días. Se solicita al apoderado que en el término concedido se aporte al proceso la prueba del trámite adelantado ante la referida Junta.



Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfcb9b698e96181225da78cb27a6da49a3905d736600a30f676a6438834da**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00250-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 15 del cuaderno de ejecución, en la cual se determinó el valor de las costas por \$60.000 y de las Agencias en derecho por \$1.000.000, para un total de costas y agencias en derecho de \$1.060.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84abae3393c92952d41e0a730b993bdf020306d981b31315ae8fc42d00c8f4ba**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00250-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ejecutada.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd0d3f9bd3a27582f4ec17435e4f5e90763fe486aab6a4d4ced1e4a2ad36d86**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la prueba decretada en audiencia inicial tendiente a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practique el dictamen médico laboral al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante acreditó el trámite adelantado ante la dirección de sanidad, el despacho DISPONE

REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva realizar la valoración por JUNTA MEDICO LABORAL al señor JOSE LUIS CONTRERAS JARABA, en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2° y 3°, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quienes deben atender los requerimientos, así como la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>048</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f2181799c2ef787bca6596c818e39a4d764c02a21ea98f35cd765e5dabf046**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BUSTAMANTE MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00422-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 2 de mayo de 2022, la cual estimó en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$37.179.599); conforme a los siguientes datos:

5. Valor del Crédito Judicial: ?

\$ 26.533.145,00 COP\$

Resumen :

Caso C: Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de Admisión: miércoles, 21 de septiembre de 2016

Fecha de Ejecutoria: jueves, 5 de diciembre de 2019

Fecha de Solicitud de Pago: miércoles, 26 de febrero de 2020

Fecha de Pago: lunes, 2 de mayo de 2022

Valor del Crédito Judicial: 26.533.145,00 COP\$

Calcular Intereses ✓



| Fecha | Tipo de Tasa | Tasa | Tasa Diaria | Interés Día | Interese |
|--|--------------|--------|-------------|-------------|----------|
| 20/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.444.8 |
| 21/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.463.1 |
| 22/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.481.4 |
| 23/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.499.6 |
| 24/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.517.9 |
| 25/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.536.2 |
| 26/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.554.5 |
| 27/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.572.7 |
| 28/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.591.0 |
| 29/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.609.3 |
| 30/04/2022 | 1.5 Bancaria | 28,58% | 0,069% | 18.277,25 | 10.627.6 |
| 01/05/2022 | 1.5 Bancaria | 29,57% | 0,071% | 18.835,22 | 10.646.4 |
| Intereses Acumulados: 10.646.454,88 COPS | | | | | |
| Valor Total (Crédito + Intereses): 37.179.599,88 COPS | | | | | |

Este despacho corrió traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, quien no se pronunció al respecto, tal y como se informa en nota secretarial de fecha 17 de mayo de 2022 que obra en el numeral 19 del expediente electrónico.

Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, quien aportó una nueva liquidación.

De lo anterior, considera el despacho que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante debe ser aprobada en los términos por ella planteados, sin perjuicio de las anotaciones efectuadas por la Contadora adscrita los Juzgados administrativos, pues no comparte el despacho los reparos por ella efectuados, en relación con los factores salariales tenidos en cuenta por la parte ejecutante ni el monto de la mesada pensional.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la parte ejecutante, el Despacho le impartirá aprobación en los términos planteados.

Por otra parte, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho aprobará la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaria de este despacho, visible en el numeral 18 del expediente electrónico, la cual se liquidó en la suma total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.326.657).

Finalmente, el despacho correrá traslado a la parte ejecutante del escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 2 de mayo de 2022 la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO

CUARENTA Y CINCO PESOS (\$26.533.145) por concepto de capital, y la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.646.454) por concepto de intereses moratorios, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría del despacho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.326.657).

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b33d37f0c6d9c257a1c85fe8ee219d78d77a81b3a74fc6a3f063665b903ae0**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-003-2016-00594-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 13 del cuaderno de ejecución, en la cual se determinó el valor de las costas por \$70.000 y de las Agencias en derecho por \$1.000.000, para un total de costas y agencias en derecho de \$1.070.000, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, numeral segundo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af42ffc0b239fc3ebee9297a75fc589ded3cba92da8b55938c8abe420517ea**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: JANINE SERRANO QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00594-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2 del artículo 243 del CPACA, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra el auto proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ejecutada.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5af1f9ede4ffe9b911cece8a2a938f3754fa435f4e4d64fbe5af21dc6b2ab0**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

En el efecto suspensivo, se conceden los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA y de la coadyuvante GANDRA ESPERANZA MORENO LEMUS en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0e2145f4337105b302db5ac70cfbaa26bfaa161dcd2bbe35766d9b7f1d076**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- **MEDIDAS CAUTELARES**
DEMANDANTE: EFRAIN SEGUNDO RUA DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00049-00

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la apoderada del parte ejecutante de ordenar el embargo de remanentes que existen o llegaren a existir dentro de los procesos por ella relacionados, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el siguiente proceso:

- Proceso ejecutivo que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR bajo radicado 20-001-23-31-002-2010-00550-00 seguido por JUAN CUBILLO BARRAZA contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA, limitando la misma a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENYA Y UN MIL PESOS (\$243.202.171) correspondiente a la liquidación del crédito aprobada más un 50% y las costas del proceso.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR bajo radicado 20-001-33-3-007-2019-00265-00 seguido por JAIRO ALBERTO BRITO contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA, limitando la misma a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENYA Y UN MIL PESOS (\$243.202.171) correspondiente a la liquidación del crédito aprobada más un 50% y las costas del proceso.

Por secretaría hágase el trámite correspondiente, librando los oficios correspondientes al tribunal Administrativo del Cesar y al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar.

Finalmente, en relación con la petición de entrega de títulos judiciales presentada por la apoderada de la parte ejecutante, debe señalar el despacho que una vez revisado el portal web del banco agrario, no se encontraron títulos asociados a este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p style="text-align: center;">Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>29-11-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada216650786dd217e8b8d21aa735f50efe2b42de1a52903858cf99111904609**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TALIA AMARIS BORRED
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00118-00

Se procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el día 12 de septiembre de 2022, la cual estimó en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$7.678.730); conforme a los siguientes datos:

Por lo anterior, se procede a precisar lo adeudado en vista de lo no liquidado entre el 01 de abril de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022 (mesada e intereses de mora):

| Desde | Hasta | Días de mora | % Interés Moratorio diario | Diferencia dejada de cancelar indexada | Descuento en salud | Dejado de cancelar - descuento en salud | Interés de mora | Total adeudado |
|---------------------|--------------------|--------------|----------------------------|--|--------------------|---|-----------------|----------------|
| 01/abril/2021 | 30/abril/2021 | 30 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$13.573 | \$767.602 |
| 01/mayo/2021 | 31/mayo/2021 | 31 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$14.025 | \$768.054 |
| 01/junio/2021 | 30/junio/2021 | 30 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$13.573 | \$767.602 |
| 01/julio/2021 | 31/julio/2021 | 31 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$14.025 | \$768.054 |
| 01/agosto/2021 | 31/agosto/2021 | 31 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$14.025 | \$768.054 |
| 01/septiembre/2021 | 30/septiembre/2021 | 30 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$13.573 | \$767.602 |
| 01/octubre/2021 | 31/octubre/2021 | 31 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$14.025 | \$768.054 |
| 01/noviembre/2021 | 30/noviembre/2021 | 30 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$13.573 | \$767.602 |
| 01/diciembre/2021 | 31/diciembre/2021 | 31 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$14.025 | \$768.054 |
| 01/enero/2022 | 31/enero/2022 | 31 | 0,06% | \$856.851 | 102822 | \$754.029 | \$14.025 | \$768.054 |
| Gran total adeudado | | | | | | | | \$7.678.730 |

Por lo anterior se solicita se apruebe la presente actualización del crédito, se paguen los valores que se lleguen a aprobar con los dineros que están a disposición de este proceso en títulos judiciales y por último, se proceda a la terminación definitiva archivo de este expediente, inclusive ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Este despacho corrió traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, quien no se pronunció al respecto, tal y como se informa en nota secretarial de fecha 11 de octubre de 2022 que obra en el numeral 32 del expediente electrónico.



Posteriormente, este Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, para que verificara si la actualización de la liquidación aportada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, quien aportó una nueva liquidación.

De lo anterior, considera el despacho que la actualización liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante debe ser aprobada en los términos por él planteados, sin perjuicio de las anotaciones efectuadas por la Contadora adscrita los Juzgados administrativos, pues no comparte el despacho los reparos por ella efectuados, en la medida en que no tuvo en cuenta la liquidación del crédito que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, que modificó la liquidación del crédito que inicialmente había sido aprobada por este despacho.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la parte ejecutante, el Despacho le impartirá aprobación en los términos planteados.

Por otra parte, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

| Número de título | Fecha de constitución | Valor |
|------------------|-----------------------|-----------------|
| 424030000721085 | 24/08/2022 | \$27.484.977,34 |

Atendiendo lo anterior, se ordenará que se fraccione el título judicial No. 424030000721085 en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de \$7.678.730, y, otro por la suma de \$19.806.247,34, ordenándose la entrega del primero al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, se ordena la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento a la ejecutada, por la suma de \$19.806.247,34.

Finalmente, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$7.678.730), que corresponde a capital, intereses moratorios y costas y agencias en derecho, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000721085 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$7.678.730 y el segundo por la suma de \$19.806.247,34.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$7.678.730 al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR la entrega del segundo título que resulte del fraccionamiento, por la suma de \$19.806.247,34 a la parte ejecutada, verificando previamente que quien lo retire, tenga vigente la facultad expresa de recibir.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

SEPTIMO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff882f2b333976e029361783a5216a9446159e28951581ca9c219bd072ea11d6**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00184-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a la entrega del título judicial constituido en el presente asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 11 de agosto de 2022, este despacho dispuso modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito dentro de este asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 25 de abril de 2022, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$25.927.039), por concepto de capital e intereses moratorios, más la suma de SETECIENTOS NOEVNTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$799.398) por concepto de costas y agencias en derecho.

Frente a la referida decisión las partes NO presentaron recurso alguno.

Finalmente, se tiene que mediante escritos presentados el 1° y 29 de noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial constituido en este asunto.

Ahora bien, revisado el portal web del banco agrario, se verificó que en este asunto se encuentra constituido el siguiente depósito judicial, a saber

| Número de título | Fecha de constitución | Valor |
|------------------|-----------------------|--------------|
| 424030000726160 | 10/10/2022 | \$26.726.447 |

Atendiendo lo anterior, se ordenará la entrega del referido título judicial al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el título a entregar, cubre el valor total del crédito actualizado junto con las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

| Número de título | Fecha de constitución | Valor |
|------------------|-----------------------|--------------|
| 424030000726160 | 10/10/2022 | \$26.726.447 |

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049 |
| Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e0ad7b7a64b03d839ab86003da62687440a24e648b469c3722bf41b355732**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARÍA OLIVEROS ROMERO
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00294-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de octubre de 2022, mediante la cual APROBÓ el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en el presente proceso.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049 |
| Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48d3e931431061ff9558c4566d33236790bb0fd2677704c22f00750edea88cb**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILSA MARÍA MACHADO OYAGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2020-00267-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 26 noviembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034ca941d6890a6555c08ed458c82c4c0a52e16aa5a25464e51f453133fdde76**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)

DEMANDANTE: PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL
AGUACHIQUENSE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00027-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, abordándolo en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES.-

Revisado en su totalidad el contenido de la demanda, dentro del acápite de los hechos y omisiones, se destaca que se vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente y la realización de las construcciones de edificaciones y desarrollos urbanos acatando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes.

Aduce la parte demandante, que el Consejo Municipal de Aguachica – Cesar mediante el Acuerdo No. 040 del 16 de diciembre de 2016, le confirió autorizaciones y/o facultades pro tēpore al Alcalde Municipal para que realizará el aporte de un terreno ubicado en la calle 6 No. 25-08, identificado con el No. catastral 01-03-006-0001 y la matrícula inmobiliaria No. 196-0000591 de la Oficina de Instrumentos Públicos, destinado único y exclusivamente para la construcción del Centro Integral de Desarrollo Industrial y Comercial para la reubicación de los vendedores ambulantes y microempresarios.

En efecto, se menciona que se suscribió convenio con la Fundación CETAAM el seis (6) de febrero de 2017, siendo su objeto la construcción de 200 locales comerciales, 60 locales comerciales – subsidiados, 5 locales en el tercer piso a título de cesión, un (1) salón múltiple de 140 m², estudios técnicos para la construcción del proyecto, programas de socialización, capacitación de los vendedores ambulantes en procesos de tejido social, productivo, ventas y mercado; siendo la fecha de entrega de diez (10) meses contados a partir de la aprobación de la garantía única. Sin embargo, la mencionada fundación, el nueve (9) de noviembre de 2017 cedió a título oneroso al señor CARLOS RAFAEL MORA ALVÁREZ el derecho de dominio sobre el referenciado lote de terreno.

Por ende, se indica que la Fundación CETAAM ha incumplido con la entrega de la construcción de este proyecto, haciendo gravosa la situación económica de las personas afiliadas a dicho proyecto, motivo suficiente para endilgar responsabilidad al MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), por avalar el estado del proyecto, la cesión a



título oneroso y la protocolización del reglamento de propiedad horizontal. Además, por no ser diligente en la gestión y estar pendiente de recibir cinco (5) locales y un (1) salón múltiple de 1.40 m2 aproximadamente, con lo cual se está generando un detrimento en el erario público.

II. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo expuesto en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante solicita que se ordene la adopción de medidas informativas y preventivas en el lugar de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, con el fin de advertir a la comunidad el riesgo inminente que representa el paso de transeúntes dentro del Centro Comercial Buturama, al no contar con un acceso seguro a la infraestructura. En este orden, no existen barandas de seguridad, no existen baños públicos, no están construidos en su totalidad los locales, no hay señalización de seguridad, no hay protección sobre las instalaciones eléctricas, irrespetando las disposiciones que se deben tener en cuenta para construcción de este tipo de edificaciones.

III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandada guardó silencio durante esta oportunidad procesal.

-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público emitió concepto en el que solicita negar la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, porque no se encuentra acreditado que la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del municipio de Aguachica, al no tener la calidad de propietario del inmueble.

Así mismo, indica que la parte demandante no desplegó una argumentación suficiente que permita tener el suficiente grado de persuasión para decretar la medida cautelar, dado a que conforme al acervo probatorio allegado al plenario no puede concluirse que la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado. Advierte, que si bien el municipio de Aguachica fue propietario del inmueble, se observa que es hasta noviembre de 2007, con lo cual no se permite determinar las presuntas omisiones en las cuales esté incurriendo que permitan que sea viable la orden de adopción de medidas informativas o preventivas. En el mismo orden, precisa que la FUNDACIÓN CETEAAM era la encargada de entregar los locales comerciales, siendo a la que le correspondía ejecutar las obras civiles.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES.-

El legislador estableció un régimen especial adaptable para las acciones populares y de grupo, el cual está incluido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desplegó el artículo 88 de la Constitución Política.

De este modo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 ordenó que las acciones populares se ejecutan con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por lo que se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico¹.

¹ Al respecto consultar por ejemplo Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política concedió exclusiva jerarquía a los derechos colectivos, tanto así, que le confirió al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias².

Para el perfeccionamiento de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

De conformidad con lo ilustrado, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”³.

Así las cosas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.

En este punto es forzoso tener claridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

De esta manera, advirtiendo la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares dentro de las acciones populares, el Consejo de Estado ha establecido su posición frente a la interpretación y armonización de las mismas.

En corolario, en auto de 26 de abril de 2013⁴ el Consejo de Estado precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría asumirse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a

² Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

Por consiguiente, en este aspecto se mantuvo que debe concebirse que el Juez popular sigue estando autorizado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente, siendo las siguientes:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Sumado a lo expuesto, en dicha oportunidad también se indicó que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

4.2.- CASO CONCRETO.-

La parte demandante con la solicitud de la medida provisional pretende que se ordene la adopción de medidas informativas y preventivas en el Centro Comercial Buturama del municipio de Aguachica (Cesar), con el fin de evitar el riesgo inminente a la comunidad que representa el paso de transeúntes dentro de dicho lugar, el cual no cuenta con un acceso seguro a la infraestructura, no tiene barandas de seguridad, no existen baños públicos, no están construidos en su totalidad los locales, no hay señalización, ni instalaciones eléctricas. De este modo, se incumplen las disposiciones que se deben tener en cuenta para la construcción de este tipo de edificaciones, señalándose que la Fundación CETAAM ha incumplido con la entrega de la construcción de este proyecto y es notable la falta de diligencia en la gestión del ente territorial demandado, el cual ha avalado el estado del proyecto, razón suficiente para endilgar responsabilidad en su contra.

Atendiendo a lo anterior, establece que se han vulnerado los derechos colectivos de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones de edificaciones y desarrollos urbanos acatando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de la vida de los habitantes.

Una vez estudiada la solicitud de la medida cautelar y revisado el material probatorio allegado al proceso, encuentra el Despacho que el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) suscribió Convenio de fecha seis (6) de febrero de 2007 con la Fundación CETAAM, para el Plan Piloto para la Recuperación del Espacio Público del Proyecto Centro Integral de Desarrollo Industrial y Comercial para la Reubicación de los Vendedores Ambulantes y Microempresarios, con fecha de duración de diez (10) meses contados a partir de la aprobación de la garantía única, para la construcción del proyecto de 200 locales comerciales, 60 locales comerciales subsidiados, cinco (5) locales en el tercer piso a título de cesión, un (1) salón múltiple de 140 m² aproximadamente, estudios técnicos, programas de socialización durante la construcción, la capacitación a los vendedores ambulantes en procesos de tejidos social productivo, ventas y mercado, que se observa a folios 47 a 50 del documento de anexos del expediente digital.

Posteriormente, el nueve (9) de noviembre de 2007, la Fundación CETAAM en cabeza de su representante legal cede al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ el derecho de dominio del lote de terreno que se encontraba destinado para construir el Plan Piloto para la Recuperación del Espacio Público – Proyecto Centro Integral de Desarrollo Industrial y Comercial para la Reubicación de los Vendedores Ambulantes y Microempresarios del municipio de Aguachica (Cesar) hoy Centro Comercial Buturama, que consta a folios 51 a 53 del documento de anexos del expediente digital. Así mismo, se observa la Escritura Pública No. 1599 del nueve (9) de noviembre de 2007, que acredita la cesión a título de aporte al señor MORA ÁLVAREZ del derecho de dominio sobre el lote de terreno que mide 48000 M², con el catastro No. 01-03-006-0001, situado en el área urbana, visible a folios 54 a 58 del documento de anexos del expediente digital.

De acuerdo con el material probatorio hasta ahora aportado, se puede concluir que en este momento procesal no existe certeza sobre la responsabilidad en relación con la ejecución de la obra relacionada con la construcción del centro integral de Desarrollo Industrial y Comercial Buturama, luego, coincide el despacho con el pronunciamiento del Agente del Ministerio Público, en el sentido de que las presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto tienen más o menos una década, y aunque puede existir un riesgo para los transeúntes, en esta etapa procesal no se encuentra claramente

determinada la responsabilidad de la entidad territorial demandada, atendiendo a que el municipio desde el año 2007, presuntamente dejó de ser propietario del inmueble, luego, en esta etapa procesal no se tiene claridad en relación con situación jurídica del de la obra y la responsabilidad en relación a su construcción, conservación, mantenimiento y seguridad.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que la cautela solicitada debe denegarse, toda vez que no se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante. La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049 |
| Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M. |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3053123e3525265a47938fdb90eea25f147e9ed19ea7fc1972fd6fbd1873ef4**

Documento generado en 01/12/2022 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y
RIESGOS SAS

DEMANDADO: ICBF

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00087-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc3d8bc16f9bd84399abcd537ce486fc38d1cc71d76afa0d78dde9affb751**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MANUELA PEREZ OCAMPO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00154-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d6b2b3772bc2a42b3c416c9ca9a161396091e910ab07d1c6032ff2a528d461**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LIYIS NERELIS LOPEZ TORRES
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00199-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eceb26926c00825536b17bf47f93e30f2ee11fdcf58b0f43aa497aff34493f3**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ARLINSON DAVID TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00269-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de marzo de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15ff08eb0f1628c5039ef1f02738e73c108be61282fc1165f70886ab46f41e**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LEOPOLDO FIDEL MENA FERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL Y
CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00300-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **quince (15) de diciembre de 2022 a las 10:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRANCO LUCAS como apoderada del Concejo Municipal de Valledupar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464284042d8ccc7d55775259c3e4166a1c56c9577e46d94c8e3237f567051aeb**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNIS MILENA AMESTRE MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2021-00303-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73231c46ec2a33b5a13e7fa1cd0e42c5ab39eb982da2d51e8c522e4f9a302e5**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO QUINTANA HURTADO
DEMANDADO: DIRECTOR Y AREA DE ODONTOLOGIA DEL EPAMS –
VALLEDUPAR Y SANIDAD DE INPEC
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2021-00306-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual resolvió EXCLUIR de revisión el expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049 |
| Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M. |
| ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b425f3aa646047876f1593e02a68a09ea927c8ccf0bad8d010a54f4e4840ea**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY MEDINA GOMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00012-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae07be85346319f9db7c0fdc7c79e50c7d6fcd64e1a9a6a164e08a87fd36e131**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAN ESTHER DIAZ BARRIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00016-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea8bfff28c56b9cb2cbaf87887c1a89e7d8d4b0f02ad118adc4f6ec6440f033**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00017-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd6ea7eb45f22f6bdf4a1c1f07b76eca81cc9951e5fb4c769edc2cd80260fa**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO RANGEL POLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00018-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4627a6196d5310d2215c329a9e54de7be68407b14e92c64e169d32ef2f870c8c**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CALDERON RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00023-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25762e7dfdecafb416713f814d0335912dfad4771cead8188e56cafe9396713**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2022-00026-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> |
| <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> |
| <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93212efdb485acd338bef4e514a99c6757227cc0fb51b4e75f8d1bf9564e90f3**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) Y
MILLENNIUM SYSTEMS SAS
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00032-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día **quince (15) de diciembre de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3402b3284398109772cb3e35434e880aba63dc414c5d4d6fcca4fa199e11c9**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA HERRERA DE MORILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00111-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ GLORIA MARIA HERRERA DE MORILLO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado RICHA ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado de GLORIA MARÍA HERRERA DE MORILLO, NEN JOSE LLAMAS JIMENEZ, LIDIS ISABEL LUNA HERRERA, YEIDER IVAN RODRIGUEZ LUNA, BISNEIDA RODRIGUEZ LUNA, YARIMIS PATRICIA RODRIGUEZ LUNA, EMEIDER GUSTAVO RODRIGUEZ LUNA, DEIVIS EMEIDER LLAMAS HERRERA, YIMI LLAMAS HERRERA, YAJAIRA MARIA LLAMAS TABORDA, YIMI HEMEIDEL LLAMAS TABORDA, PEDRO LLAMAS TABORDA, BLEIDYS MARIA LLAMAS TABORDA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KATERIN MISHHELL FIGUEROA LLAMAS, ESNEIDER MANUEL FIGUEROA LLAMAS y ELIANIS SOPHIA FIGUEROA LLAMAS; MELISSA PAOLA FIGUEROA LLAMAS, YULEIMIS YULLIETH FIGUEROA LLAMAS, NAYELIS LORENA FIGUEROA LLAMAS, OMAIDA CECILIA LLAMAS HERRERA, PEDRO JAVIER ARDILA LLAMAS, TEFFANNY JOHANA ARDILA LLAMAS, GLORIA MARIA ARDILA LLAMAS, FRANKLIN EMEIDE LLAMAS HERRERA, KEINYS LORENA LLAMAS HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad YORMAN IVAN BENAVIDES LLAMAS, YAJAIRA MARIA BENAVIDES LLAMAS, YARA LORENA PAREJA LLAMAS, y YERSON DAVID PAREJA LLAMAS, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 5 de abril de 2022.



Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>2-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6218ddb316a24b6f7d25c13003a7342c66073893b26b946360e8a08aa8d2566b

Documento generado en 01/12/2022 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00126-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOHANA ANDREA PORRAS GOMEZ en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director general del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 28 de abril de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cbbfb4479c24be7e70479d3c066adc8af43eabe80be9510e616dc7fbc8343c**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00135-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura¹ PEDRO DOMINGO RIOS CAMPUZANO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada MARIA LUISA MORELLI ANDRADE como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 3 de mayo de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eca4d8157e1ee7d6cff9f1fda290fe9b76b2d07be246b42f1030b4b5e02473**

Documento generado en 01/12/2022 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MATIAS SIERRA MOJICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00161-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ARMANDO MATIAS SIERRA MOJICA en contra del MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de El Paso- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 23 de mayo de 2022 en la oficina judicial de esta ciudad.



| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1e3eb7679fec91d6dfb5fceb3b600d35c69b76d305c5ad68b892f2b1da4f9b**

Documento generado en 01/12/2022 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KIRA ROSA SOLANO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00197-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ KIRA ROSA SOLANO VANEGAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA como apoderado de KIRA ROSA SOLANO VANEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad KEVIN DAVID MORALES SOLANO; MARGARITA ROSA CERA SOLANO, LINDA ROSA CERA SOLANO y ESTEBAN JUNIOR SANCHEZ SOLANO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 14 de junio de 2022.



| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>2-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e82e4f17b30cd3d055c307aa2da2f46acd29cec9606933202bf504290edff**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HECTOR FABIAN VALERO MOSCOTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00287-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ HECTOR FABIAN VALERO MOSCOTE Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO como apoderado de HECTOR FABIAN VALERO MOSCOTE, MARGARITA ROSA MENODZA FUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad FABIAN DAVID y ELIAS DAVID VALERO MENDOZA; ROBINSON VALERO ZABALETA, OLFANY MARIA MOSCOTE DE VALERO y ELVER SAITH VALERO MOSCOTE, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 8 de julio de 2022.

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22c1d8316c50ce79a7bc164a09b4f7165af5b1b81a45d276626ff5d0ef4b15**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ESPERANZA LOZANO SALAZAR
DEMANDADO: AFINIA SAS ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00349-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia impugnada, esto es, la proferida por este despacho el 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente la presente acción de cumplimiento.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p> |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-11-2022</u> Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p> |



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f6806de7fd80bc34b5a10386df38865551f12ebdd9e1e70f677fde15aaf9c0**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVERT BELTRAN SAENZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00392-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ELVERT BELTRAN SAENZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 23 de septiembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3cf0d4ed5291f290b4e1d844902711281691fef264a6f7dc96b8d54aaa6e62**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA PABA POLO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00417-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ YADIRA PABA POLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 13 de octubre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196ee716fcae5c8715105c35f87ab12f504ba41eabf257b73811461934b35e5e**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO CAMARGO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE GAMARRA- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2022-00439-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

En este punto, es preciso señalar que en este caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que trae la norma y que exceptúan el cumplimiento del requisito, ya que, si bien se solicitó una medida cautelar de urgencia, el apoderado NO justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA).

Lo anterior, teniendo en cuenta un pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1° de julio de 2021 (Sección Segunda Subsección A C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00232-00, actor



JULIAN JOSÉ SOSSA CRUZ, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil), en el cual la alta Corporación señaló:

“(..). No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante no acreditó haber satisfecho el requisito de que trata el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. Nótese que, al momento de solicitar la medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA, y tampoco considera el despacho, motu proprio, que sea este el que deba otorgársele.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el señor Julián José Sossa Cruz envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en un término de diez (10) días, según lo consagra el artículo 170 del CPACA, so pena de disponer su rechazo”.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a la parte demandante que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333921a8fe7b277fbbd20c1d437e7cfb777c20f099a9543c17b13104c406136**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2022-00446-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ MIGUEL ALEXANDER SALAZAR ORTIZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA VARGAS RAMOS como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos inicialmente en la oficina judicial de Cúcuta el día 1º de noviembre de 2022.



| |
|---|
| <p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p> |
| Secretaría |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u></p> <p>Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p> |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef920cba579227d4680ad3e87c7ca3d52868c02a2ba3bbdaf15309bdc5c5027**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDO ENRIQUE MORALES GIL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00448-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALDO ENRIQUE MORALES GIL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d843fae93c78307ab78cf9ab7ea0089f82e75bfdcad5d456d24182f6c252a746**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00449-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ANA CLOTILDE PEINADO ROJAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8719c1e030c700723e6fb6a58aeeab30491f04b199d8f81047b7c7919119f**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARELIS MARIA VALERO ZABALETA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00450-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALDO ENRIQUE MORALES GIL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141dea6a56cb5c7a2d83e65dc13d30b3fd2e58cf1a708b9b39c87c09f189f1cc**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA SIMANCA PALOMINO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00452-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADELA SIMANCA PALOMINO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920bdaeb35a2c4ef381092bc84440532f0b5b2c940550e092a91d5574ac6802**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA PAULINA CELEDON DE HINOJOSA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00453-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LIGIA PAULINA CELEDON DE HINOJOSA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c7cd456cadfa8f44fc97031db03c56e5d01e53a5e0b54f9ec233644d79100d**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCY NORA SIERRA TONCEL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00454-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ELCY NORA SIERRA TONCEL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da11623b5d3588ff7b307392455bd493d8c757db10c5a7b5aa525c78e651669c**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00455-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00455-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura² ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Demanda presentada por mensaje de datos el 1° de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c61d9f736473369ab3883e379228819e692caf2c580795576b108bc352c0e5**

Documento generado en 01/12/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA SOFIA WALKER JANICA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00456-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ALDO ENRIQUE MORALES GIL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 1º de noviembre de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049

Hoy 02-12-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdb4b7f0e2618d0e5b7a04b966553abea7f3cb1c5d1ebe28e7f2c75d994345**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00460-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

La señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2021 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que la señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA labora como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR. De este modo, el 12 de septiembre de 2018 solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, que se le reconoció mediante la Resolución No. 8642 del seis (6) de diciembre de 2018 y se le canceló el día 26 de febrero de 2019, cuando el plazo de pago era 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, considera que el pago se efectuó con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establecen los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, con lo transcurrieron más de 64 días de mora.



Atendiendo a lo anterior, aduce que el día 30 de septiembre de 2021 presentó petición solicitando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Sin embargo, no obtuvo respuesta, con lo cual se configura el acto ficto negativo de fecha 30 de diciembre de 2021. En síntesis, conforme al procedimiento administrativo se solicita a la demandada a efectuar acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CONCILIACIÓN

El día 30 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Radicación No. 2022-565092 del 30 de septiembre de 2022, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCIA con CC 49661072 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8642 de 06 de diciembre de 2018.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$ 1.920.390

Valor de la mora: \$ 4.032.819

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.032.819 (100%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada.

Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2019”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación. En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 4, junto con la sustitución que se observa en el folio 18 de los anexos aportados en el ítem No. 04 del expediente digital.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderada sustituta la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, quien está facultada para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folios 19 Y 20 del anexo del expediente digital, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta en los folios 21 a 96 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 100% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 63 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto configurado el día 30 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada el día 30 de septiembre de 2021. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

Primero, la accionante presentó solicitud el día 12 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2019-CES-635738, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a compra de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de La Gloria - Cesar, visible a folios 9 a 11 del ítem No. 04 de anexos del expediente digital.

Segundo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en nombre y representación de la Nación, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, mediante la Resolución No. 008642 del seis (6) de diciembre de 2018, resolvió reconocer a la docente LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA, la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.468.839), por concepto de liquidación parcial de las cesantías, en el tiempo de servicios como docente departamental, tal como consta a folios 9 a 11 del ítem No. 04 anexos del expediente digital.

Tercero, a folio 12 del ítem No. 04 anexos del expediente digital, se aportó respuesta de fecha 28 de octubre de 2021, suscrita por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., dirigida a la señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA, en la cual se certificó *“que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación del CESAR, al docente TRILLOS GARCÍA LILIANA PATRICIA identificado con C.C. No. 49661072, mediante Resolución No. 8642 de fecha 06 de Diciembre de 2018, quedando a disposición a partir del 26 de febrero de 2019 por valor de \$8.468.839. Igualmente se verificó en el sistema que se realizó el reintegro por no cobro.”*

Por último, la entidad demandada aportó Certificación del SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual se decidió CONCILIAR la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 8642 del seis (6) de diciembre de 2018, por valor de mora de \$4.032.819.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. (...)”

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

“Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades

descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para

calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que la docente LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA, presentó solicitud el día 12 de septiembre de 2018, bajo el radicado No. 2019-CES-635738, para el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a compra de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación departamental, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio de La Gloria - Cesar. Seguidamente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, mediante la Resolución No. 008642 del seis (6) de diciembre de 2018, le reconoció la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.468.839), que quedó a disposición a partir del 26 de febrero de 2019.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 63 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para vivienda el día 12 de septiembre de 2018, que dentro de la debida oportunidad procesal la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR expidió la Resolución No. 008642 del seis (6) de diciembre de 2018, el cual se puso a su disposición el día 26 de febrero de 2019, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora del siete (7) de diciembre de 2018 al 25 de febrero de 2019, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales debe ser tomada la asignación básica vigente al momento de causarse la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 30 de septiembre de 2022, consignada con Radicación No. 2022-565092 del 30 de septiembre de 2022, celebrada el día tres (3) de noviembre de 2022 entre la señora LILIANA PATRICIA TRILLOS GARCÍA a través de apoderado judicial, y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderado sustituto, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma \$4.032.819, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>049</u> |
| Hoy <u>02-12-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario |

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dce247e7237d79766ead557003702fd354a3b0ca926d567b1434fc65605303d**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>